

92
05 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2063 calendarada 05 de Noviembre del 1996, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación al señor **OMAR MARRUGO DE LA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **OMAR MARRUGO DE LA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá. Actuando en nombre propio solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-18-007894, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1996.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.
(...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá"

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá"

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 12 de Marzo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 12 de Marzo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá"

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión a favor del señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá. Asimismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio el señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá. Solicito mediante la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-007894, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dándole alcance a la petición inicial. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : OMAR MARRUGO DE LA PEÑA		RESOLUCION: 2063 DEL 05-11-1996	
IDENTIFICACION: 2.919.370		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS:	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 252.599	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ---	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$336.799,27		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$252.599	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	D
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
ind fin/ind inicial		SALARIO BASE \$252.599,45	
		SALARIO INDEXADO \$0,00	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	252.599	1		252.599					
1996	252.599	1,1950		301.856					
1997	301.856	1,2163		367.147					
1998	367.147	1,1768		432.059					
1999	432.059	1,1670		504.213					
2000	504.213	1,0923		550.751					
2001	550.751	1,0875		598.942					
2002	598.942	1,0765		644.761					
2003	644.761	1,0699		689.830					
2004	689.830	1,0649		786.022					
2005	786.022	1,055		829.253					
2006	829.253	1,0485		973.809					
2007	973.809	1,0448		1.139.528	854.695	\$ 284.833	14	3.987.664	7.740.981
2008	1.139.528	1,0569		1.204.367	903.327	\$ 301.040	14	4.214.562	6.662.268
2009	1.204.367	1,0767		1.296.742	972.612	\$ 324.130	14	4.537.819	6.376.786
2010	1.296.742	1,02		1.322.677	992.064	\$ 330.613	14	4.628.575	6.856.019
2011	1.322.677	1,0317		1.364.605	1.023.512	\$ 341.093	14	4.775.301	6.840.536
2012	1.364.605	1,0373		1.415.505	1.061.690	\$ 353.816	14	4.953.420	6.377.906
2013	1.415.505	1,0244		1.450.044	1.087.595	\$ 362.449	14	5.074.283	6.465.767
2014	1.450.044	1,0194		1.478.174	1.108.694	\$ 369.480	14	5.172.724	6.341.984
2015	1.478.174	1,0366		1.532.276	1.149.272	\$ 383.003	14	5.362.046	6.257.722
2016	1.532.276	1,0677		1.636.011	1.227.078	\$ 408.933	14	5.725.057	6.220.233
2017	1.636.011	1,0575		1.730.081	1.297.635	\$ 432.446	14	6.054.247	6.303.992
2018	1.730.081	1,0409		1.800.842	1.350.708	\$ 450.134	14	6.301.870	6.356.217
2019	1.800.842	1,0318		1.858.108	1.393.661	\$ 464.448	1	464.448	464.448
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								60.787.569	78.800.411
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2019									464.448
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2019									79.264.859
MESADA PARA 2019: \$ 1.858.108									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS MTCE** (\$1.858.108,00), para el año 2019. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá"

V= VH Índice final
Índice inicial

INDEXACIÓN:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	0	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
LAÑO 2006			2.500.000

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	284.833	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	284.833	460.900
Febrero	89,58	284.833	455.549
Marzo	90,67	284.833	450.072
Abril	91,48	284.833	446.087
Mayo	91,76	284.833	444.726
Junio	91,87	284.833	444.193
Mesada Adic.	91,87	284.833	444.193
Julio	92,02	284.833	443.469
Agosto	91,90	284.833	444.048
Septiembre	91,97	284.833	443.710
Octubre	91,98	284.833	443.662
Noviembre	92,42	284.833	441.550
Diciembre	92,87	284.833	439.410
Mesada Adic.	92,87	284.833	439.410
TOTAL AÑO 2007			7.740.981

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	301.040	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	301.040	459.563
Febrero	95,27	301.040	452.714
Marzo	96,04	301.040	449.084
Abril	96,72	301.040	445.927
Mayo	97,62	301.040	441.815
Junio	98,47	301.040	438.002
Mesada Adic.	98,47	301.040	438.002
Julio	98,94	301.040	435.921
Agosto	99,13	301.040	435.085
Septiembre	98,94	301.040	435.921
Octubre	99,28	301.040	434.428
Noviembre	99,56	301.040	433.206
Diciembre	100,00	301.040	431.300
Mesada Adic.	100,00	301.040	431.300
TOTAL AÑO 2008			6.662.268

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	324.130	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	324.130	461.657
Febrero	101,43	324.130	457.834
Marzo	101,94	324.130	455.543
Abril	102,26	324.130	454.118
Mayo	102,28	324.130	454.029
Junio	102,22	324.130	454.296
Mesada Adic.	102,22	324.130	454.296
Julio	102,18	324.130	454.473
Agosto	102,23	324.130	454.251
Septiembre	102,12	324.130	454.740
Octubre	101,98	324.130	455.365
Noviembre	101,92	324.130	455.633
Diciembre	102,00	324.130	455.275
Mesada Adic.	102,00	324.130	455.275
TOTAL AÑO 2009			6.376.786

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	330.613	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	330.613	461.216
Febrero	103,55	330.613	457.430
Marzo	103,81	330.613	456.284
Abril	104,29	330.613	454.184
Mayo	104,40	330.613	453.706
Junio	104,52	330.613	453.185
Mesada Adic.	104,52	330.613	453.185
Julio	104,47	330.613	453.402
Agosto	104,59	330.613	452.881
Septiembre	104,45	330.613	453.488
Octubre	104,36	330.613	453.879
Noviembre	104,56	330.613	453.011
Diciembre	105,24	330.613	450.084
Mesada Adic.	105,24	330.613	450.084
TOTAL AÑO 2010			6.856.019

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	341.093	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	341.093	460.198
Febrero	106,83	341.093	457.441
Marzo	107,12	341.093	456.202
Abril	107,25	341.093	455.649
Mayo	107,55	341.093	454.378
Junio	107,90	341.093	452.904
Mesada Adic.	107,90	341.093	452.904
Julio	108,05	341.093	452.276
Agosto	108,01	341.093	452.443
Septiembre	108,35	341.093	451.023
Octubre	108,55	341.093	450.192
Noviembre	108,70	341.093	449.571
Diciembre	109,16	341.093	447.677
Mesada Adic.	109,16	341.093	447.677
TOTAL AÑO 2011			6.840.536

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	353.816	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	353.816	460.997
Febrero	110,63	353.816	458.205
Marzo	110,76	353.816	457.667
Abril	110,92	353.816	457.007
Mayo	111,25	353.816	455.651
Junio	111,35	353.816	455.242
Mesada Adic.	111,35	353.816	455.242
Julio	111,32	353.816	455.364
Agosto	111,37	353.816	455.160
Septiembre	111,69	353.816	453.856
Octubre	111,87	353.816	453.126
Noviembre	111,72	353.816	453.734
Diciembre	111,82	353.816	453.328
Mesada Adic.	111,82	353.816	453.328
LAÑO 2012			6.377.906

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	362.449	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	362.449	463.023
Febrero	112,65	362.449	460.968
Marzo	112,88	362.449	460.029
Abril	113,16	362.449	458.890
Mayo	113,48	362.449	457.596
Junio	113,75	362.449	456.510
Mesada Adic.	113,75	362.449	456.510
Julio	113,80	362.449	456.310
Agosto	113,89	362.449	455.949
Septiembre	114,23	362.449	454.592
Octubre	113,93	362.449	455.789
Noviembre	113,68	362.449	456.791
Diciembre	113,98	362.449	455.589
Mesada Adic.	113,98	362.449	455.589
TOTAL AÑO 2013			6.465.767

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	369.480	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	369.480	462.157
Febrero	115,26	369.480	459.270
Marzo	115,71	369.480	457.484
Abril	116,24	369.480	455.398
Mayo	116,81	369.480	453.176
Junio	116,91	369.480	452.788
Mesada Adic.	116,91	369.480	452.788
Julio	117,09	369.480	452.092
Agosto	117,33	369.480	451.167
Septiembre	117,49	369.480	450.553
Octubre	117,68	369.480	449.825
Noviembre	117,84	369.480	449.215
Diciembre	118,15	369.480	448.036
Mesada Adic.	118,15	369.480	448.036
LAÑO 2014			6.341.984

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	383.003	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	383.003	461.466
Febrero	120,28	383.003	456.210
Marzo	120,98	383.003	453.570
Abril	121,63	383.003	451.146
Mayo	121,95	383.003	449.962
Junio	122,08	383.003	449.483
Mesada Adic.	122,08	383.003	449.483
Julio	122,31	383.003	448.638
Agosto	122,90	383.003	446.484
Septiembre	123,78	383.003	443.310
Octubre	124,62	383.003	440.322
Noviembre	125,37	383.003	437.688
Diciembre	126,15	383.003	434.981
Mesada Adic.	126,15	383.003	434.981
TOTAL AÑO 2015			6.257.722

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	408.933	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	408.933	458.505
Febrero	129,41	408.933	452.730
Marzo	130,63	408.933	448.502
Abril	131,28	408.933	446.281
Mayo	131,95	408.933	444.015
Junio	132,58	408.933	441.905
Mesada Adic.	132,58	408.933	441.905
Julio	133,27	408.933	439.617
Agosto	132,85	408.933	441.007
Septiembre	132,78	408.933	441.239
Octubre	132,70	408.933	441.505
Noviembre	132,85	408.933	441.007
Diciembre	132,85	408.933	441.007
Mesada Adic.	132,85	408.933	441.007
LAÑO 2016			6.220.233

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	432.446	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	432.446	459.721
Febrero	136,12	432.446	455.161
Marzo	136,76	432.446	453.031
Abril	137,40	432.446	450.921
Mayo	137,71	432.446	449.906
Junio	137,87	432.446	449.384
Mesada Adic.	137,87	432.446	449.384
Julio	137,80	432.446	449.612
Agosto	137,99	432.446	448.993
Septiembre	138,05	432.446	448.798
Octubre	138,07	432.446	448.733
Noviembre	138,32	432.446	447.922
Diciembre	138,85	432.446	446.212
Mesada Adic.	138,85	432.446	446.212
TOTAL AÑO 2017			6.303.992

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	450.134	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	450.134	461.571
Febrero	140,71	450.134	458.323
Marzo	141,05	450.134	457.218
Abril	141,70	450.134	455.121
Mayo	142,06	450.134	453.968
Junio	142,28	450.134	453.266
Mesada Adic.	142,28	450.134	453.266
Julio	142,10	450.134	453.840
Agosto	142,27	450.134	453.298
Septiembre	142,50	450.134	452.566
Octubre	142,67	450.134	452.027
Noviembre	142,84	450.134	451.489
Diciembre	143,27	450.134	450.134
Mesada Adic.	143,27	450.134	450.134
LAÑO 2018			6.356.217

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	464.448	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	464.448	464.448
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			464.448

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá"

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$79.264.854) SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE**, Por concepto de Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional y la correcta formula indexatoria. A favor del señor OMAR MARRUGO DE LA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **OMAR MARRUGO DE LA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá, La Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **OMAR MARRUGO DE LA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá, La Reliquidación Por Indexación de la Primera Mesada Pensional **(\$79.264.854) SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales de Indexación de la Primera Mesada Pensional.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional del señor **OMAR MARRUGO DE LA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá, en cuantía de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS MTCE (\$1.858.108,00)**, para el año 2019, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No 171 del presente Acto Administrativo.

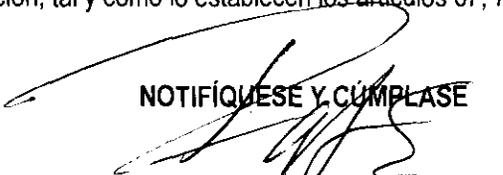
ARTICULO CUARTO: NEGAR: Los Reajuste de Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, De igual manera negar las pretensiones de ley 4 de 1976, ley 71 de 1988 de conformidad en los dispuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al Pensionado **OMAR MARRUGO DE LA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.370 De Bogotá, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 FEB. 2019


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017